



# Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Jueves, 29 de marzo de 1990. — Extraordinario nº 9 Página 169

## SUMARIO

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Marina de Cudeyo.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	170
Herrerías.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	175
Limpias.—Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras .....	176

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

#### EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los recursos municipales que en el anexo se transcriben, no habiéndose presentado reclamaciones dentro de citado plazo, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio y de los textos integros en el «Boletín Oficial de Cantabria»

Marina de Cudeyo, 15 de febrero de 1990

el Alcalde,



*[Handwritten signature]*  
 Hilarrio Triunfo Bedia

#### ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 19.- De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en este Municipio queda fijado en los términos que establecen en el artículo siguiente.

#### Artículo 20.-

1. El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.58.
2. El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0.30.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
  - \*Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0.58
  - \*Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0.30

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos y Ordenanzas Fiscales anteriores a la aprobación de la presente

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 19.- De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único de 1.4.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1990 previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos y ordenanzas fiscales sobre esta materia adoptados anteriormente.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 19.- De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en este municipio de Marina de Cudeyo queda fijado en el 0.

Artículo 20.- El pago del Impuesto se acreditará mediante la presentación del recibo expedido, previo pago, por la Recaudación Municipal o Entidad que sustituya a la misma.

#### Artículo 39.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por este Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2. Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### Artículo 40.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales se realizarán dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de las personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón del Impuesto se expodrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las oportunas reclamaciones. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de Cantabria" y producirá los efectos de notificación a los sujetos pasivos de la liquidación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1990, previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", hasta su modificación o derogación expresa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados cuantos acuerdos y Ordenanzas hayan sido aprobados anteriormente a la adopción de la presente.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

##### CAPITULO I.- Implantación y ámbito

#### Artículo 19.-

1. El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en uso de las facultades establecidas en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda el establecimiento de la presente Ordenanza fiscal que regula el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal de Marina de Cudeyo.

2. El ámbito de aplicación del Impuesto regulado en la presente Ordenanza fiscal será el término municipal de Marina de Cudeyo.

##### CAPITULO II.- Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 20.- El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, de acuerdo con los artículos 178 de la Ley del Suelo, 19 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Ordenanzas Urbanísticas Municipales y demás normas de carácter sectorial.

Artículo 30.- El hecho imponible se producirá siempre que se realice cualquier obra, instalación o construcción, incluso aquellas que se realicen sin la obtención de la correspondiente Licencia, por ser obra ilegal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere dado lugar, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Artículo 40.-

1. Están exentos de este Impuesto el Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria y Ayuntamiento o Mancomunidad de Ayuntamientos en el que esté integrado el de Marina de Cudeyo, cuando se realicen obras, construcciones o instalaciones que afecten a Sistemas generales de comunicaciones previstos en el Plan General de Ordenación Urbana o actuaciones aisladas de estos sistemas generales.

2. La exención afecta tanto a los Entes señalados en el párrafo anterior como a los contratistas que realicen estas obras.

3. Salvo el Ayuntamiento o Mancomunidad en que estuviese integrado el de Marina de Cudeyo, quedan sujetos a Tributación de este Impuesto todos los demás casos que no se refieran a Sistemas Generales.

4. La Merindad de Transmiera, en tanto subsista, queda exenta de este tributo en los mismos términos que el Ayuntamiento o Mancomunidad de Ayuntamientos en el que esté integrado el de Marina de Cudeyo.

5. Quedan, así mismo, exentas las empresas públicas u organismos autónomos dependientes de los Entes citados en el número 1 de este artículo, cuando realicen obras, construcciones e instalaciones que afecten a sistemas generales de comunicaciones.

## CAPITULO III.- Sujetos pasivos

## Artículo 69.-

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entenderá por coste real, en cualquier caso, la valoración estimada por el Técnico municipal, cuando:

a) No se presente presupuesto alguno firmado por Técnico competente.

b) El presupuesto para conocimiento de la administración contenido en los Proyectos no se ajuste al coste real de los precios del mercado.

Artículo 79.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 89.- El tipo de gravamen será, en el momento de la implantación del presente Impuesto del 2,40 por 100.

En el momento en que en la confección del Padrón Municipal se superen los cinco mil habitantes de derecho, incluida esta cifra, el tipo impositivo aplicable será de 2,80 por 100.

Artículo 99.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, cuando se haya iniciado esta sin licencia municipal; cuando se conceda esta, el impuesto se liquidará en el momento de la notificación y se abonará en la forma siguiente:

Las licencias notificadas del 1 al 15 de cada mes, pueden ser ingresadas hasta el día 5 del mes siguiente.

Las licencias notificadas entre los días 16 y último de cada mes, pueden ser ingresadas hasta el 20 del mes siguiente.

Las liquidaciones notificadas, sin la correspondiente licencia deberán ser ingresadas en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

## CAPITULO V.- Gestión del Impuesto

Artículo 10.- Cuando se conceda la licencia de obras preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística, se practicará una liquidación, que tendrá carácter provisional, en función del presupuesto para conocimiento de la administración presentado por los interesados, cuando este mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinada, la base imponible, según valoración estimada por el Técnico Municipal.

Artículo 11.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real de las mismas, mediante la oportuna comprobación administrativa, los Servicio municipales de Intervención, evacuados los informes del Técnico, y al tiempo de la concesión de las licencias reguladas en los artículos 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, y las correspondientes de primera utilización de la legislación sectorial de la vivienda, practicarán la liquidación definitiva, sin perjuicio de las Tasas que graven la tramitación de las otras.

Artículo 12.- Cumplidos los plazos para el ingreso de las cantidades notificadas al interesado, previstos en el artículo 99 de la presente Ordenanza Fiscal, las cantidades adeudadas a la Hacienda municipal se exigirán vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 19 de enero de 1.990, previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y su vigencia será indefinida hasta tanto no sea modificada total o parcialmente.

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## CAPITULO I.- Hecho Imponible

## Artículo 19.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los bienes referidos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio Jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos" sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública
- Expropiación forzosa

## Artículo 29.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, susceptible de urbanización, el programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un P.A.U.; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y que cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana

## Artículo 39.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## CAPITULO II.- Exenciones

## Artículo 49.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los conyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre los conyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

## Artículo 59.-

Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Marina de Cudeyo y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de dos de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

## CAPITULO III.- Sujetos pasivos

## Artículo 69.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## CAPITULO IV.- Base imponible

## Artículo 79.-

1. La Base imponible de este impuesto está constituido por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,2.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,3.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,4.

## Artículo 89.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones al año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

## Artículo 99.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## Artículo 10.-

En la constitución de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose la cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral de valor usufructuado.

d) Cuando se trasmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras "a", "b" y "c" anteriores se aplicarán sobre el valor catastral al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se trasmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras "a", "b", "c", "d" y "f" de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

A) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

B) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o del derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V.- Deuda tributaria.

Sección primera

Cuota Tributaria

Artículo 13.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por 100

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fueron enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI.- Devengo.

Artículo 15.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se trasmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o trasmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no lo hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a la prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII.- Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra "a" del art. 69 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra "b" de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se o trasmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan demanifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para comienzo o litigación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del haber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación.

Artículo 21.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.

Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en caso caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, previa su inserción en el "Boletín Oficial de Cantabria", y su vigencia permanecerá hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 19.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de, 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se requerirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 29.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como de consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### Artículo 39.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la L.G.T. que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 40.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

#### Artículo 59.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Haber sido declaradas pobres por precepto legal
- 2ª. Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### Artículo 60 Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 70.- Tarifas

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Altas y Bajas de Padrón de Habitantes: 150 ptas
- Certificaciones de Padrón: 150 ptas
- Certificados de Convivencia: 150 ptas
- Documentos de Archivos cotejados: 150 ptas
- Copia de documentación simple: 150 ptas/c.u.
- Certificaciones de Calificaciones Urbanísticas: 2.000 ptas.
- Varios: 150 ptas

#### Artículo 80.- Bonificaciones de la cuota

No se concederán bonificaciones alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

#### Artículo 90.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributos.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del art. 20, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 10.- Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la L.P.A., que no vayan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, trascurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota Tributaria.

#### Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la L.G.T.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 19 de enero de 1990, previa su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», y su vigencia permanecerá indefinidamente hasta su modificación o derogación posterior.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

#### Artículo 19.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el art. 58 de citada Ley 39/1988.

#### Artículo 20.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley del Suelo, y que hayan de realizarse en el término municipal de Marina de Cudeyo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en citada Ley y en el P.G.O.U.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato que se realicen en el interior de las viviendas.

#### Artículo 30.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

#### Artículo 40.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

#### Artículo 50.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Del coste señalado en las letras "a" y "b" del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 60.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2 por 100 en el supuesto a) del art. anterior
- b) El 1 por 100 en el supuesto b) del art. anterior
- c) El 5 por 100 en las parcelaciones urbanas
- d) El 100 pesetas por cm<sup>2</sup> de cartel en el supuesto d).

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se halla iniciado efectivamente.

#### Artículo 70.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen ni se concederán exenciones o bonificaciones alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 80.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá en modo alguno afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 90.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar o declaración del coste aproximado, como descripción detallada de la superficie afectada, número de

departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellas.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas utilizando los medios de pago y los pagos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1990, previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", cuya vigencia se establece hasta su derogación o modificación posterior.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE ENGANCHES A LA TRAJIDA DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

...//...

Artículo 7º.-

Las tasas que correspondan aplicar se sujetarán a las siguientes Tarifas:

a) Cuota fija por cada acometida, sin perjuicio del resto de los gastos: 25.000 pesetas/enganche

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE ENGANCHES A LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

...//...

Tarifas: Por enganche a la red municipal de Alcantarillado: Cuota fija: 25.000 pesetas/ enganche.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 41.B) de la misma, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, todos aquellos que se beneficien del servicio de suministro de agua potable a domicilio gestionado por este Ayuntamiento directa o indirectamente.

Artículo 3º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio provisional o definitivamente con la periodicidad que, a tal efecto, se establezca por el Alcalde o Comisión de Gobierno. Así mismo se establecerá un contrato de suministro de agua potable entre el Ayuntamiento o Entidad dependiente de este, que gestione el servicio, y el abonado.

Artículo 4º.- El precio del agua irá íntimamente ligado a la evacuación de la misma y al servicio de recogida de basuras, por lo que el recibo deberá llevar incluidas las liquidaciones de estos conceptos cuando correspondan.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento del anuncio de la puesta al cobro junto con el resto de las liquidaciones insertas en el recibo.

Artículo 5º.- La falta de cumplimiento del pago de las obligaciones de las deudas por facturación de agua, dará lugar a su cobro por la vía de apremio, pudiendo incluso, previos los trámites oportunos, proceder al corte de suministro de agua.

Artículo 6º.- TARIFAS

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas que se contienen en el siguiente apartado:

\* Hasta un mínimo de 6 metros cúbicos/mes: 35 pts.

\* De 6 metros cúbicos por exceso: 45 pts.

\* Conservación de contador: 5 pts

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1990 previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y su vigencia será indefinida hasta su modificación total o parcial.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS



Artículo 1º.- Concepto y Obligatoriedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo establece el precio público por el Servicio de Recogida de Basuras.

El Servicio prestado por el Ayuntamiento es de carácter obligatorio para los vecinos afectados de acuerdo con el circuito establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los abonados establecidos en el Padrón o Matrícula aprobada por el Ayuntamiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

A los efectos de la obligación al pago se consideran basuras los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas o industrias donde el Ayuntamiento proceda a prestar el Servicio.

Las tarifas se girarán en recibo aprobado por el Ayuntamiento junto las liquidaciones del suministro y el de evacuación de agua.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento del anuncio de la puesta al cobro junto con el resto de las liquidaciones insertas en el recibo.

Artículo 3º.- Tarifas

Las cuantías de los precios regulados en esta Ordenanza serán los fijados en el siguiente apartado, por trimestre:

\*Viviendas: 700 pts

\*Locales: a) Bar 1ª: 2.500 pts c) Restaurantes: 2.500

b) Bar 2ª: 1.500 pts d) Supermercados: 2.500

\*Sanatorios: 5.000

\*Industrias: a) Talleres: 1500 pts b) Otros: 5.000 pts

\*Otros locales: 1.000 pts

\*Hoteles: 5.000 pts

\*Sociedades Deportivas: 5.000 pts

Artículo 4º.- Vía de Apremio y Sanciones

La falta de cumplimiento de la obligación al pago de las liquidaciones giradas en periodo voluntario, dará lugar al cobro de las mismas por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1990, previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y su vigencia será indefinida hasta su modificación total o parcial.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS COMO VADOS PERMANENTES

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras, cuando implique paso permanente con prohibición de paracar de vehículos ajenos.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento de ocupación de la vía pública aún si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º de la presente, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría correspondiente.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de la categoría más baja hasta que por el pleno se apruebe para el próximo ejercicio su calificación.

4. Cuando existan dudas de la ubicación de la vía afectada por su confluencia entre dos o más se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será las fijadas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes: Por entradas de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios con prohibición de aparcamiento de vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, así como garages o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestaciones de servicios de engrase, lavado, petroleado etc., o repostar carburantes, y entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos:

Calles de Pontejos y Pedreña.....10.000 pts año

Calles de Gajano, Elechas y Orejo..... 8.000 pts año

Calles de Rubayo, Agüero y Setién..... 6.000 pts año.

El precio público se aplicará tanto a la modificación de resante de las caeras construidas por cualquier Ente público actuante en el término municipal de Marina de Cudeyo como si se trata de aceras construidas por particulares toda vez que el de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeunte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la

aplicación del precio público, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

**Artículo 59.- Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigaciones las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**Artículo 60.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47. 1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el anuncio de la puesta al cobro por el Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 19 de enero de 1990, previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y su vigencia permanecerá hasta su modificación o derogación expresas.

**A N E X O**

**Índice Alfabético de vías públicas**

- Agüero
- Elechas
- Gajano
- Orejo
- Pedreña
- Pontejos
- Rubayo
- Setién

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ACCESO DE GANADO AL FERIA DE GANADOS TRASMIERA DE OREJO**

**Artículo 19.- Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por acceso de ganado al Ferial de Ganados Trasmiera de Orejo, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 20.- Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que accedan al Ferial con cualquier clase de ganado.

**Artículo 30.- Categoría de Ganado**

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas reguladas en el siguiente artículo se establecen tres tipos de Ganado:

a) Ganado Mayor: Será considerado aquel con edad superior a dos años, bien sea bovino, equino o asnal.

b) Ganado Menor: Será considerado aquel con edad superior a dos años, bien sea ovino o caprino, y aquel menor de dos años y mayor a un año que sea bovino, equino o asnal.

c) Terneros: tendrán la consideración de tales aquellos animales menores de un año citados anteriormente.

**Artículo 40.- Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2 Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- Tarifa Primera: Para Ganado Mayor: 250 ptas/ cabeza o res
- Tarifa Segunda: Para Ganado Menor: 150 ptas/cabeza o res
- Tarifa Tercera: Para Terneros: 100 ptas/cabeza o res

**Artículo 50.- Normas de Gestión**

1. Las cantidades con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada cabeza o res de ganado previa a la entrada al Ferial, abonando la cantidad correspondiente en la entrada para lo cual se entregará al entrante de ganado tantos tiquets como cabezas, de acuerdo con el tipo de ganado que acceda al recinto del Ferial.

2. La falta de venta de ganado no dará derecho a la devolución de las cantidades abonadas por el ganado introducido dentro del recinto del Ferial.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 19 de enero de 1990, previa su publicación en el "B.O.C.", hasta su modificación o derogación posterior.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS**

**Artículo 19.- Concepto**

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 20.- Obligados al Pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 30.- Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	Fesetas
Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada 10 cm2 o fracción, al día.	.....100

**Artículo 40.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de bienes enumerados en el art. 19, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

**Artículo 50.- Gestión**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 19 enero de 1990 previa su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS**

**EDICTO**

**ORDENANZA NUM. UNO -- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.**

**ARTICULO 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2.-** Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3.-1.** La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

**TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.**

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO: MINIMO DE 10 M/3 AL MES: 100 PESETAS/MES.

EXCESO: DE MAS DE 10 A 20 M/3 AL MES: 15 PESETAS/METRO CUBICO.

DE MAS DE 20 M/3 AL MES: 20 PESETAS/METRO CUBICO.

DERECHOS DE ACOMETIDA: 15.000 PESETAS, EXCLUIDA INSTALACION.

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO: Las mismas tarifas, topes y excesos relacionados para viviendas, incrementado todo ello en un quince por ciento, excepto para industrias agropecuarias que se señalan en el apartado siguiente.

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO: ESTABLOS DE GANADO: MINIMO DE 1,8 metros cubicos por cabeza de ganado/mms: 100 pesetas / mes.

EXCESO: De más de 1,8 m/3 por cabeza de ganado/mms: 15 pesetas/metro cubico.-

**TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.**

**TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.**

**ARTICULO 4.-** La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad: (1) TRIMESTRAL

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por la Corporación Municipal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.989 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 28 de septiembre de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO



Manuel F. Varela Linares

ORDENANZA NUM. DOS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y DEMAS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE HERBERAS (CANTABRIA)

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), artículo 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: categoría única

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988.)

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. PALOMILLAS PARA EL SOSTEN DE CABLES. CADA UNA, AL 500 ptas/año ..... 500

2. TRANSFORMADORES COLOCADOS EN QUIOSCOS. POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION 500 ptas/año ..... 500

3. CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y REGISTRO. CADA UNA, AL 500 ptas/año ..... 500

4. CABLES DE ALIMENTACION DE ENERGIA ELECTRICA, COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO, POR CADA

5. CABLES DE CONDUCCION ELECTRICA, SUBTERRANEA O AEREA

6. CONDUCCION TELEFONICA AEREA, ADOSADA O NO A LA FACHADA. POR CADA

7. OCUPACION TELEFONICA SUBTERRANEA. POR

8.- COLUMNAS DE CABLES DE ENERGIA ELECTRICA: 1000 ptas/año. 1.000

TARIFA SEGUNDA.- Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRA CONCEDER UNA BONIFICACION DE HASTA UN 50 POR CIENTO, RESPECTO A LAS CUOTAS DE ESTE EPIGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LOS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILIZADOS POR ALGUN SERVICIO MUNICIPAL.)

1. POSTES CON UN DIAMETRO SUPERIOR A todos los postes - CENTIMETROS. POR CADA POSTE Y TIEMPO DE un año: 200 pesetas 200

EN LAS CALLES DE CATEGORIA en todas las calles y terrenos de dominio público.

TARIFA TERCERA.- Basculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. POR CADA BASCULA, AL

2. CABINAS FOTOGRAFICAS Y MAQUINAS DE XEROCOPIAS POR CADA METRO CUADRADO O FRACCION AL

3. APARATOS O MAQUINAS DE VENTA DE EXPEDICION AUTOMATICA DE CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO, NO ESPECIFICADOS EN OTROS EPIGRAFES, AL

TARIFA CUARTA.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS MUNICIPALES CON APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA. POR CADA

2. OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA CON DEPOSITOS DE GASOLINA. POR CADA

TARIFA QUINTA.- Reserva especial de la vía pública.

TARIFA SEXTA.- Gruas.

1. POR CADA GRUA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCION, CUYO BRAZO O PLUMA OCUPE EN SU RECORRIDO EL VUELO DE LA VIA PUBLICA AL

TARIFA SEPTIMA.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

OCUPACION DEL SUELO SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON INSTALACIONES NO DETALLADAS, POR METRO CUADRADO AL AÑO ..... 200,--

ARTICULO 5.-1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducesibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 6.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en la Tesorería Municipal previa notificación.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal de Cantabria entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 28 de septiembre de 1.989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO



ORDENANZA FISCAL NUM. TRES (UNO) REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) DOS por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo (del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 28 de septiembre de 1989.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



Juán Fro. Linares Buenaga

Manuel F. Varela Linares

(1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990 con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 1, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha 20 de Febrero de 1.990

El Alcalde

[Firma manuscrita]

ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 y 111, se establece el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el período impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa.

- b) Declaración formal de herederos abintestato.
- c) Negocio jurídico intervivos, sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público Y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de.

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
  - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
  - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial
- ARTICULO 6.- También están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaída sobre las siguientes personas o entidades.
- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
  - b) La Comunidad Autónoma de la Provincia así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
  - c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo, en su caso.
  - d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
  - e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
  - f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
  - g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
  - h) La Cruz Roja Española.

ARTICULO 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 8.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponde en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre uno y cinco años:	2,4	%
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años:	2,2	%
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años:	2,3	%
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años:	2,4	%

ARTICULO 9.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al setenta por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un uno por ciento cada año que excede de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto
  - a) El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o de la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

ARTICULO 13.- En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justo-precio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO 14.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo 24%

ARTICULO 15.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

ARTICULO 16.- 1. El impuesto se devengará:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 17.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su cualificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 18.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de Treinta días.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, y se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación el día 25 de Enero de 1.990 entrará en vigor el día de su publicación

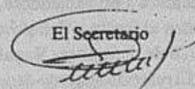
en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fecha 20 de Febrero de 1.990

El Alcalde,



El Secretario



EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número DOS, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) Imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria

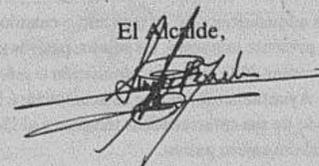
y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1.990

El Alcalde,



ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 10,85 por ciento. (1)

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,65 por ciento. (1)

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha veinticinco de Enero de 1.990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 20 de Febrero de 1.990

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Tres del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

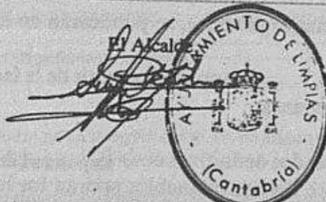
2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

	Cuota anual		Cuota anual		Cuota anual
TURISMOS		Menos de 1.000 Kg. kilos	6.700	Menos de 1.000 Kg. kilos	2.800
Menor de 8 caballos fiscales	2.000	De 1.000 a 2.999 Kg. kilos	13.200	De 1.000 a 2.999 Kg. kilos	4.400
De 8 a 12 caballos fiscales	5.400	De más de 2.999 a 9.999 Kg. kilos	18.000	De más de 2.999 Kg. kilos	13.200
De 12 a 16 caballos fiscales	11.400	De más de 9.999 Kg. kilos	23.500	OTROS VEHICULOS	
AUTOBUSES		TRACTORES		Ciclomotoros	700
De menos de 21 plazas	13.200	De menos de 16 caballos fiscales		Motocicletas hasta 125 c.c.	750
De 21 a 30 plazas	18.800	De 16 a 25 caballos fiscales		De más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
De más de 30 plazas	23.500	De más de 25 caballos fiscales		Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	2.400
CAMIONES		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	
				Motocicletas de más de 1.000 c.c.	

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1.990



ORDENANZA FISCAL NUM. TRES DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada (1)

Art. 2.- De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con (2) Recibo acreditativo del pago.

Art. 3.- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos de reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

2.- En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3.- El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de TREINTA días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial CANTABRIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 5.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal Sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha VEINTICINCO DE ENERO DE 1.990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 20 de Febrero de 1.990

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

de 1.990

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

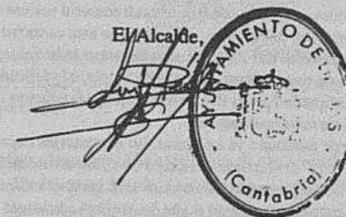
1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número cuatro del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1.990



ORDENANZA FISCAL NUM. CUATRO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) 2,40 por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el veinticinco de Enero de 1990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 20 de Febrero de 19 90

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número cinco de Tasa sobre Licencia de apertura de establecimientos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la Tasa sobre Licencia de apertura de establecimientos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha 20 de Febrero de 19 90

El Alcalde

**ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 Dicbre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ARTICULO 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
  - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo del interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6.-1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 75 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulta por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.-1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10.-1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno, en sesión de veinticinco de Enero de 1990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 20 de Febrero de 19 90

El Alcalde

El Secretario

**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Seis de Tasa sobre recogida de basura y residuos sólidos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la Tasa sobre recogida de basuras y residuos sólidos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha 20 de Febrero de 19 90

El Alcalde

**ORDENANZA FISCAL NUM SEIS REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada Trimestre

2. El pago del precio público se realizará:

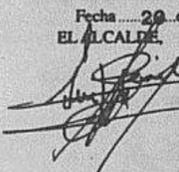
a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

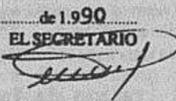
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por Trimestres

en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 25 de Enero de 1.990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de Febrero de 1.990  
EL ALCALDE  
  


de 1.990  
EL SECRETARIO  


**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Ocho de Precio público sobre Suministro de agua y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

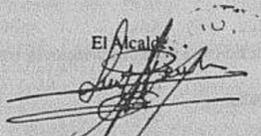
y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de precio público sobre suministro de agua

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1.990

El Alcalde  
  


**ORDENANZA NUM. OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.**

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

**TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.**

VIVIENDAS. POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO mínimo, 25 m3, a 625 pts, de 25 metros cúbicos a 60, a 30 pts el metro cúbico, y a partir de 60 metros cúbicos, 40 pts.

LOCALES COMERCIALES. POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO mínimo, 25 metros cúbicos, a 625 pts, de 25 metros cúbicos a 60, a 30 pts el metro cúbico, y a partir de 60 metros cúbicos, a 40 pesetas el metro cúbico.

FABRICAS Y TALLERES. POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO mínimo 30 metros cúbicos, a 900 pts; de 30 metros cúbicos a 40, a 35 pts el metro cúbico, y a partir de 40 metros cúbicos, a 40 pesetas el metro cúbico.

**TARIFA 2.- SUMINISTRO DE GAS.**

**TARIFA 3.- SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.**

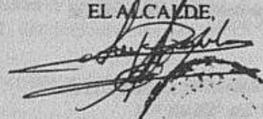
ARTICULO 4.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad, Trimestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

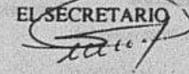
DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de Febrero de 1.990

EL ALCALDE



EL SECRETARIO



**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número nueve de Precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

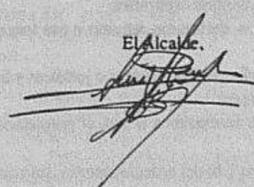
2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de precio público sobre ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1.990

El Alcalde  


**ORDENANZA FISCAL NUM NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de Diciembre de 1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- Para las empresas explotadoras de los servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que desarrollen y regulen el artículo 45 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de Julio de 1.987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1.988).

ARTICULO 4.- Las cantidades exigibles deberán abonarse en periodos semestrales anuales desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes del mismo.

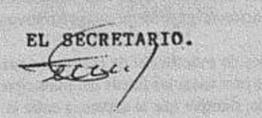
DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en fecha de 25 de Enero de 1.990, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Limpias a veinte de febrero de mil novecientos noventa.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO



**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Diez de (2) la Tasa sobre Alcantarillado y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre Alcantarillado

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1990

El Alcalde,  
*[Firma]*

**ORDENANZA FISCAL NUM. DIEZ REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de éstos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
<b>a) Viviendas:</b>	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	8
Por depuración, cada metro cúbico	8
<b>b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:</b>	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	12
Por depuración, cada metro cúbico	12

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua. **Trimestralmente**

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de Enero de 1990 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha veinte de Febrero de mil novecientos noventa

El Alcalde,  
*[Firma]*

El Secretario,  
*[Firma]*

**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de (1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Once de (2) la tasa sobre licencias urbanísticas

y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de (1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la Tasa sobre licencias urbanísticas

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 20 de Febrero de 1990

El Alcalde,  
*[Firma]*

**ORDENANZA FISCAL NUM ONCE REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto refundido, aprobado por el Real Decreto 134/1.976 de 9 de Abril, y se hayan de realizar en el Término Municipal, se ajusten a las Normas Urbanísticas de edificación y Policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.  
2.- No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, quem sean propietarios o poseedores o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.  
2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores o contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5.-1.** Constituye la Base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del nº anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**ARTICULO 6.-1.** La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen, 1,6 % del presupuesto de la obra en los supuestos establecidos en los puntos a), b) y c) del artículo anterior.

2.- En los supuestos de obras menores y de interior, la cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible el siguiente tipo de gravamen, 0,6 % del presupuesto de la obra.

**ARTICULO 7.-1.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado. Ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**ARTICULO 8.-1.** Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y el lugar de emplazamiento en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias par aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por Técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado de un nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**ARTICULO 9.-1.** Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1, una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que en su caso, se haya ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la Base Imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo el valor definitivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo a las arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 10.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en fecha de 25 de Enero de 1.990, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Limpias a veinte de febrero de mil novecientos noventa.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO

**EDICTO**

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 1990, con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número Doce de Precio público sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

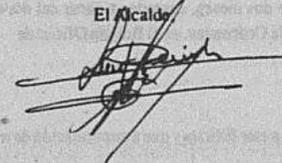
3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa,

podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha 20 de Febrero de 1990

El Alcalde



**ORDENANZA FISCAL NUM DOCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERREROS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

**ARTICULO 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de Diciembre de 1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**ARTICULO 2.-** Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

**ARTICULO 3.-** Las Tarifas del precio público serán las siguientes:  
Por cada conjunto de mesa y sillas, mil pesetas/año en todas las zonas de Limpias.

**ARTICULO 4.-** Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndole las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que el interesado no efectúe el depósito previo y haya obtenido la correspondiente licencia.

6.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**ARTICULO 5.-1.** La obligación de pago del precio público nace:

a) Si se trata de concesiones de nuevo aprovechamiento, al solicitar la correspondiente licencia.  
b) Si se trata de concesiones ya autorizadas, el primer día del año natural.

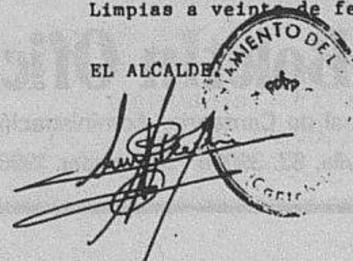
2.- El pago del precio público.  
a) Si son concesiones nuevas, por ingreso directo en la depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.  
b) Si son prorrogas de aprovechamientos ya autorizados, por años naturales en las oficinas municipales, durante el segundo trimestre del año.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en fecha de 25 de Enero de 1.990, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Limpias a veinte de febrero de mil novecientos noventa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO




EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 25 de Enero de 19... con el voto favorable de nueve Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número TRECE de Precio público sobre Inspección sanitaria en general y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de Precio público sobre Inspección sanitaria en general podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Burgos en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto y que a continuación de transcribe.

Fecha, veinte de Febrero de 19 90

El Alcalde [Signature]

ORDENANZA NUM. TRECE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA

ARTICULO 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera

otros de naturaleza análoga, especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epigrafe 1. Análisis de alimentos, bebidas y productos que interesan a la higiene y sanidad. COMPRENDE LOS ANALISIS:

- a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.
b) De aquellos objetos que, como papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener acción sobre la salud pública por su coloración, presencia de metales tóxicos u otra causa.
c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo a ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosos para la seguridad personal, como los petróleos.
d) De productos desinfectantes.
e) De productos morbosos, siempre que se presenten a petición de facultativos.
f) Reconocimientos de todas clases de alimentos de procedencia animal o vegetal (carnes, aves, pescados, setas, etc.)

3.-La tarifa será única y con carácter general de 500 pesetas para toda clase de análisis en todo tipo de establecimientos.

ARTICULO 4.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior. 2 El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la presentación al obligado, a realizarlo, de la correspondiente factura o liquidación.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 25 de Enero de 1990 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de Febrero de 19 90

EL ALCALDE [Signature]

EL SECRETARIO [Signature]

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15
Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003